

Cese De Cuota Alimentaria Hijo Mayor De Edad Carga De La Prueba

JURISPRUDENCIA

Cese de cuota alimentaria. Hijo mayor de edad. Carga de la prueba

Se revoca la sentencia apelada y se acoge el incidente de cesación de cuota alimentaria deducido por un progenitor/alimentante contra su hija de 23 años (manteniéndose la fijada en la causa judicial), al aclararse que el mero hecho de que la accionada se encontrara inscripta en una carrera universitaria no tornaba procedente la extensión del deber de asistencia que regula el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, no habiéndose en el caso probado que esta circunstancia le impidiera realizar una actividad rentada para cubrir sus necesidades. Todo lo contrario, de los elementos de convicción arrimados se tenía que en el lapso comprendido entre el año 2015 a 2017 la hija no regularizó, rindió o aprobó materia alguna, quedando libre en siete de ellas por abandono, no asistencia o falta de regularización. Salta, 17 de diciembre de 2018. Y VISTOS: Estos autos caratulados "M. G., M. G. vs. M. G., M. G. s/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1º Nominación; INC Nº 447394/1y de esta Sala Quinta, y CONSIDERANDO: I.- Vienen estos autos a la Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 76, en contra de la resolución de fs. 72/74, que rechazó el incidente de cesación de cuota planteado y, en consecuencia, mantuvo la obligación alimentaria a cargo del Sr. M. G. a favor de su hija M. M. G., establecida en el Expediente Nº 447.394/13 con costas. A fs. 80/82 vta. se agravia el impugnante de la decisión dictada en cuanto a su entender no analiza en forma correcta la prueba informativa agregada, la que acredita -según asevera- que la incidentada sólo se inscribe en una carrera universitaria pero no cursa ni rinde materias. Al respecto, indica que no se cumple en el caso con el recaudo establecido en el art. 663 del CCCN que refiere a la "prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio". A fs. 86/88 la demandada en primer lugar advierte la ausencia de una crítica concreta y razonada en el memorial de la contraria y, en subsidio, contesta el traslado que le fuera conferido. A fs. 98/99 dictamina el Sr. Fiscal ante la Cámara, propiciando el acogimiento del recurso interpuesto. A fs. 100 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme y consentida. II.- Liminarmente, cabe recordar que de conformidad a lo establecido por el art. 255 del CPCC "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores?". No resulta suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado (CJS, Tomo 115:991). Los agravios, en suma, deben consistir en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados (CJS, Tomo 65:585). Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas. Pues bien, del examen de la pretensión revisora, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias que establece el citado art. 255 del Código de forma a la luz de la jurisprudencia antes mencionada, lo que habilita el análisis sobre el fondo de los planteos esgrimidos. III.- Sentado lo que antecede y entrando al tratamiento de los agravios, se tiene que en los autos caratulados "E., E. B. - M. G., M. G. s/Homologación Judicial", Expte. Nº 447394/13, se homologó -en el año 2013- un convenio de alimentos entre las partes de ese proceso, mediante el cual se acordó que el Sr. M. G. abonaría el 35% de los haberes que por todo concepto percibe como empleado dependiente del Banco Macro S.A., por cuota alimentaria a favor de sus hijos M. G. M. G. y M. N. M. G. (cfr. copias de fs. 13/14). Al adquirir la mayoría de edad la ahora demandada -quien a la fecha tiene 23 años- (cfr. partida de fs. 4), el Sr. M. G. inició respecto de ella el incidente de cese de cuota que dio origen a estos obrados. En ese contexto, al presentarse la mencionada a fs. 21/23 vta. invocando el art. 663 del CCCN, manifestó que no correspondía el cese de cuota solicitado, habida cuenta de que se encuentra inscripta en la carrera de "Profesorado en Matemáticas", como alumna regular y, que no mantiene relación laboral de dependencia que le posibilite proveerse de los recursos necesarios para subsistir. Producida la prueba ofrecida, se agrega a fs. 42/56 el informe requerido a la Universidad Nacional de Salta. De allí se colige que la incidentada se inscribió en el año 2015 en la carrera de referencia, reinscribiéndose en los períodos lectivos 2016 y 2017. También se precisa que no tiene aprobada ni regularizada materia alguna, habiendo quedado libre en las detalladas a fs. 52 por los siguientes motivos: "abandonó", "nunca asistió" y "no regularizó". La Sra. Jueza de la anterior instancia, consideró reunidos los presupuestos del art. 663 del CCCN, ponderando para ello la edad de la Sra. M. G. y su condición de alumna regular de la Universidad Nacional de Salta. Pues bien, efectuado el anterior encuadre y partiendo de que la tesis recursiva postula -en lo medular- la no verificación de los recaudos exigidos por el citado art. 663 del

CCCN para extender la obligación alimentaria en el presente caso, corresponde efectuar las precisiones que de seguido se formulan.

IV.- De acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, ¿la obligación de los progenitores de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintinueve años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo? (art. 658 del CCCN). Alcanzada la edad de veintinueve años y hasta los veinticinco, subsiste aquella obligación, por excepción, ¿si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte, le impide [al hijo] proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente?. La viabilidad del reclamo de alimentos para que el hijo mayor pueda continuar sus estudios, es una de las importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del CCCN. Sostiene la doctrina que, dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658, el contenido de la cuota debe limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional. Esto es, para que proceda, debe acreditarse que el hijo prosigue los estudios o preparación profesional de un arte u oficio y que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse (Molina de Juan, Mariel F., ¿Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial?, La Ley, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147, Cita Online: AR/DOC/1303/2015). Amén de ello y justamente por el carácter restrictivo que se impone, se considera que corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe, probar el supuesto de hecho previsto por la norma. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; sino que debe acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, ¿Incidente de cesación de cuota alimentaria en autos: E. DE N., C. E. c. M. A. N. s/ alimentos y Litis expensas?, sentencia del 16/02/2018, www.informacionlegal.com.ar y, CNCiv., sala J, ¿S., J. y otro c. S, A. G. s/aumento de cuota alimentaria?, sentencia del 08/10/2015, ED 265, 426, RCCyC 2016 (abril), 121, AR/JUR/38401/2015. Asimismo, Curti, Patricio J., ¿Alimentos a los hijos?, Sup. Esp. Nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167 LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1306/2015; Belluscio, Claudio A., ¿Los alimentos debidos a los hijos de entre 21 y 25 años?, DFyP 2016 (abril), 45; DJ 01/06/2016, 17 y, Curti, Patricio J., ¿Alimentos a los hijos?, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167, La Ley, 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1306/2015). En este horizonte, a fin de que proceda el pago excepcional de una cuota alimentaria al hijo mayor de 21 años deben concurrir como requisitos esenciales que el peticionante: 1) se encuentre cursando estudios, 2) que le impidan proveerse su propio sustento en forma independiente y 3) que tales extremos se encuentren debidamente acreditados en el proceso (cfr. CApel. Comodoro Rivadavia, sala B, ¿L. H., S. E. c. L., N. R. s/alimentos?, 03/03/2015, RCCyC 2015 (julio), 125, AR/JUR/4186/2015). A la luz de lo expuesto, le asiste razón al apelante en las críticas efectuadas respecto del rechazo decidido a fs. 72/74, toda vez que el mero hecho de que la accionada se encuentre inscripta en una carrera universitaria, no torna procedente la extensión del deber de asistencia que regula el citado art. 663 del CCCN, no habiéndose en el caso probado que esta circunstancia le impide realizar una actividad rentada para cubrir sus necesidades. Todo lo contrario, de los elementos de convicción arrimados, se tiene que en el lapso comprendido entre el año 2015 a 2017 (hasta la fecha del informe de fs. 42/56) la Sra. G. no regularizó, rindió o aprobó materia alguna, quedando libre en las siete detalladas a fs. 52 por abandono, no asistencia o falta de regularización. De tal suerte y al no configurarse el supuesto que habilite la excepción, cobra toda su fuerza la regla según la cual pesa sobre cada individuo la responsabilidad de atender a su subsistencia, incorporada a nuestra Carta Magna (art. 75, inc. 22), a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual, entre otras normas fundamentales, prescribe: ¿Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad? (art. 37). V.- Por lo expuesto resulta ajustado a derecho acoger la apelación deducida y, en consecuencia revocar la resolución de fs. 72/74 y hacer lugar al incidente interpuesto respecto de la Sra. M. G. M. G., ordenando el cese de la cuota alimentaria fijada a su favor en el porcentaje correspondiente -50 % del total del 35% fijado en los autos caratulados ¿E., E. B. - M. G., M. G. s/Homologación Judicial?, Expte. N° 447394/13, dejando aclarado que queda subsistente la obligación alimentaria allí homologada a favor de M. N. M. G., en un 17,5%. A tal fin deberá librarse al empleador del actor, en la instancia de origen, el pertinente oficio con los debidos recaudos legales. En cuanto a las costas, atento al principio objetivo de la derrota consagrado en nuestro Código Procesal Civil y Comercial, se imponen en ambas instancias a la vencida (arts. 67 y 68). Por ello, LA SALA QUINTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, I) HACE LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 760 y, en consecuencia REVOCA la resolución de fs. 72/74 y ACOGE el incidente interpuesto en contra de la Sra. M. G. M. G., ORDENANDO el cese de la cuota alimentaria fijada a su favor en el porcentaje correspondiente al 17,5% en los autos caratulados ¿E., E. B. - M. G., M. G. s/ Homologación Judicial?, Expte. N° 447394/13; ello sin perjuicio de la obligación alimentaria allí homologada a favor de M. N. M. G. A tal fin LÍBRESE, en la instancia de origen, oficio al Banco Macro S.A. con

los debidos recaudos legales. II) IMPONE las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. III)
REGÍSTRESE, notifíquese y BAJE. 038010E